

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A (N° 6.882)

Honorable Concejo:

Vuestra Comisión de Presupuesto, Hacienda y Cuentas, ha tomado en consideración el Proyecto de Ordenanza del concejal Zamarini, mediante el cual modifica la Ordenanza General Impositiva.

Expresa el autor, que las notas presentadas ante el Honorable Concejo Municipal por la Cámara Náutica de Rosario con relación al tratamiento fiscal de la actividad náutica en el denominado Derecho de Registro e Inspección, y considerando que según lo dispone el Código Tributario Municipal en su artículo 79 "El derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del Municipio, correspondiente al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria".

Que la Ordenanza General Impositiva en el artículo 9° inciso f) establece que las guarderías náuticas deben abonar en concepto de Derecho de Registro e Inspección \$ 3,30 por cada unidad de capacidad de guarda.

Que las cuotas fijas especiales se establecieron en su momento para determinadas actividades ante la imposibilidad material del Municipio de ejercer una adecuada fiscalización sobre las mismas en virtud de un insuficiente poder de policía.

Que la citada modalidad provoca una situación de iniquidad y desproporción en los montos del tributo en cuestión al imponer sumas fijas mensuales en relación a la capacidad de guarda, sin contemplar el carácter estacional de la actividad náutica, siendo más razonable que la liquidación del gravamen se efectúe en base a los ingresos brutos devengados.

Que esta situación se ha modificado al día de hoy, debido a la vigencia de innumerables normas, disposiciones y mecanismos (ej.: controladores fiscales) impuestos a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Administración Provincial de Impuestos (API), que facilitan la determinación de la base imponible en razón de los ingresos brutos obtenidos, y por ende viabilizan una mejor fiscalización por parte de los organismos recaudadores.

Que de acuerdo a las características recreativas que son propias de la actividad náutica y en consideración de que la titularidad de embarcaciones tales como cruceros, lanchas, veleros, tablas de windsurf, piraguas, etc. dan la idea de una determinada capacidad contributiva, y en analogía con el tratamiento fiscal dispensado por la Ley de Impuestos a los Ingresos Brutos a esta actividad, correspondería incluir a la misma dentro del grupo que tributa alícuotas diferenciales.

Por lo precedentemente expuesto, la Comisión ha compartido la iniciativa y propone para su aprobación el siguiente proyecto de

ORDENANZA

Artículo 1°.- Derógase el inciso **f**) del Artículo 9° del Capítulo II de la Ordenanza General Impositiva.

Art. 2°.- Incorpórase al inciso **c**) del Artículo 8° Capítulo II de la Ordenanza General Impositiva el siguiente ítem:

"c) Del quince por mil (15 °/00)
- Guarderías náuticas".



///

Art. 3°.- Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M.-

Sala de Sesiones, 2 de Diciembre de 1999.-